



Radicación: 11001-31-87-021-2022-00090-00 / Interno 21299 / Fallo de Tutela: 1028
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Accionante: KATHERINE MÜLLER RUEDA
ACCION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Responder la demanda de **tutela** instaurada por la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS–**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de tutela, el accionante **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, señaló:

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- en adelante CNCS- convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP, identificado como el proceso de selección No. 1520 de 2020-Nación 3.

SEGUNDO: En el marco de dicha convocatoria, me inscribí al cargo de Profesional Especializado, grado 23, código 2028, OPEC 146980 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

TERCERO: Tras superar las etapas de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencia funcional y comportamental, la CNCS publicó los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, asignándome la siguiente puntuación.

| TOTAL PUNTAJES VALORACIÓN ANTECEDENTES | |
|---|--------------|
| Experiencia Profesional | 0 |
| Experiencia Profesional Relacionada | 37.78 |
| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica) | 0 |
| Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral) | 0 |
| Educación Informal | 5 |
| Educación Formal | 10 |
| TOTAL VA | 52.78 |

En esta etapa y en lo que atañe a las certificaciones de experiencia profesional relacionada que las demandadas analizaron, se publicaron en SIMO las siguientes observaciones:



| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación |
|---------------------------------------|------------------------------------|---------------|--------------|-----------|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 | 24/03/2020 | 14/04/2021 | Válido | El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. |
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA | OFICIAL MAYOR | 4/02/2020 | 23/03/2020 | Válido | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | abogada contratista | 13/01/2020 | 3/02/2020 | No válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por ABOGADA INDEPENDIENTE, la cual fue debidamente validada. |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | ABOGADA CONTRATISTA | 5/04/2019 | 31/12/2019 | No válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por ABOGADA INDEPENDIENTE, la cual fue debidamente validada. |
| ABOGADA INDEPENDIENTE | ABOGADA | 15/03/2019 | 3/02/2020 | Válido | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. |

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación |
|--|-----------------------|---------------|--------------|-----------|---|
| COLPENSIONES | PROFESIONAL SENIOR 03 | 21/01/2019 | 14/03/2019 | No válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por COLPENSIONES-CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA, la cual fue debidamente validada. |
| COLPENSIONES-CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA | PROFESIONAL II | 1/02/2018 | 10/01/2019 | Válido | El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. Se valida hasta la fecha de expedición del documento. |
| COLPENSIONES-MISION TEMPORAL | PROFESIONAL II | 1/02/2017 | 31/01/2018 | Válido | El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. |
| COLPENSIONES-ACTIVOS | PROFESIONAL II | 30/05/2016 | 31/01/2017 | Válido | Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 30/5/2016 hasta 31/1/2017 de experiencia profesional relacionada. |
| COLPENSIONES-ACTIVOS | PROFESIONAL II | 1/02/2016 | 29/05/2016 | Válido | El documento aportado fue validado desde 1/2/2016 hasta 29/5/2016 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. |
| COLPENSIONES-ACTIVOS | PROFESIONAL II | 9/06/2015 | 30/01/2016 | Válido | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. |
| ARISTOBULO MENESES RUEDA | ASISTENTE JURÍDICO | 1/08/2014 | 5/05/2015 | No válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por KATHERINE MULLER RUEDA, la cual fue debidamente validada. |
| KATHERINE MULLER RUEDA | ABOGADA INDEPENDIENTE | 10/07/2014 | 8/06/2015 | Válido | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. |
| ALCALDIA DE SIMACOTA | INSPECTORA DE POLICIA | 16/06/2014 | 24/06/2014 | No válido | El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional. |
| KATHERINE MULLER RUEDA | ABOGADA INDEPENDIENTE | 7/12/2013 | 15/06/2014 | Válido | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. |

CUARTO: Comoquiera que no fueron tenidos por válidos todos los documentos aportados, interpusé reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes solicitando la modificación de los puntajes de experiencia profesional relacionada y educación para el trabajo y el desarrollo humano (Prueba No. 1). En lo que respecta a la valoración de la experiencia profesional relacionada, interpusé reclamación discutiendo las observaciones y las fechas de los 2 documentos resaltados en el cuadro anterior por las siguientes razones: - La no valoración del certificado expedido por COLPENSIONES en el cargo de Profesional Senior 03



correspondiente al periodo comprendido entre el 21/01/2019 y el 14/03/2019 (Prueba No. 3).

-Lo anterior, por cuanto contrario a lo afirmado por las demandadas dicho periodo no era simultáneo con la certificación expedida por COLPENSIONES-CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA por el periodo 01/02/2018 a 10/01/2019 (Prueba No. 4), como claramente se puede advertir en las fechas que la misma comisión tuvo en cuenta (Ver cuadro contenido en el hecho tercero).

- La fecha de salida en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 al servicio del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá. Ello por cuanto no se tuvo en cuenta la fecha final de vinculación indicada en la hoja número 4 de la certificación aportada (Prueba No. 5), en donde se hace constar que al 27 de abril de 2021 (fecha de expedición) continuaba trabajando para dicho despacho.

SEXO: El 21 de octubre de 2022 las entidades demandadas dieron respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes pronunciándose exclusivamente sobre los aspectos discutidos en cuanto a la educación para el trabajo y el desarrollo humano. No obstante, tal respuesta no realizó pronunciamiento alguno en relación a los aspectos discutidos en cuanto al puntaje de experiencia profesional relacionada (Prueba No. 2).

SÉPTIMO: La falta de pronunciamiento sobre los 2 aspectos discutidos en cuanto a la valoración de experiencia profesional relacionada, hace que la respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes sea **INCOMPLETA** y, por tanto, desconozca mi derecho fundamental de petición.”

Pretensiones

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre al dar respuesta incompleta a la reclamación interpuesta contra los resultados de la valoración de antecedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que, en el término de 48 horas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, complementen la respuesta a la reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, pronunciándose expresamente sobre los aspectos discutidos en cuanto al puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, fue repartida a esta Agencia Judicial, por lo que el 16 de noviembre de 2022 se **avocó** su conocimiento y se ordenó la notificación a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, corriéndose traslado del libelo para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

Igualmente se **ordenó** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, la publicación del escrito de tutela para que las personas que pudieran tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen, especialmente los aspirantes a la OPEC 146980 del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con oficios recibidos vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022, informaron:



“Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

(...)

En virtud de lo anterior, se precisa que en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Por lo anterior, la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante. La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde la señora KATHERINE MÜLLER RUEDA, fue ADMITIDA, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022. Ahora bien, el accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de SIMO:

| Nivel | Opec | Carpeta | Inscripción | Estado | Valor aprobatorio | Calificación | Aprobó |
|-------------|--------|-----------|-------------|----------|-------------------|--------------|--------|
| Profesional | 146980 | 502912282 | 386860185 | APROBADO | 70 | 83.2 | Sí |

Así las cosas, en el referido Acuerdo se estableció los siguientes parámetros frente a la prueba de Valoración de Antecedentes:

“ARTICULO 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Ahora bien, de conformidad al Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria mediante el cual “SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONA”, estableció:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos del Nivel Profesional, que no requieren experiencia.



Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia.

(...)

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

De la misma forma, el citado anexo en su artículo 5.6 estableció:

“Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

Así las cosas, el pasado 18 de octubre de 2022, la CNSC a través de su página oficial, le informo a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Información Importante: Resultados DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3

Información Importante: Resultados DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3

el 18 Octubre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5.5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que el día 21 de octubre de 2022 serán publicados los RESULTADOS DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

De igual forma, ese mismo día se publicarán las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado y las respuestas a las reclamaciones, deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña.

NOTA: Puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

Tweet



Ahora bien, la señora KATHERINE MÜLLER RUEDA, obtuvo una puntuación de 52.78 en la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO:

| Nivel | Opec | Carpeta | Inscripc | Estado | Analista | Supervi | Auditor | Valor aprob | Calificac | Aprobó | Último | Publicad |
|--|------|---------|----------|--------|----------|---------|---------|-------------|-----------|-----------|--------|----------|
| Profesio 146980 521071:386860: APROBA- | | | | | | | | | 52.78 | No aplica | Sí | Sí |
| ANALISTASUPERV AUDITO | | | | | | | | | | | | |
| ANALISTASUPERV AUDITO | | | | | | | | | | | | |

De conformidad a lo anterior, se verifico el aplicativo SIMO evidenciándose que en efecto el aspirante presento reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la Universidad Libre (Ver Anexos), por tal motivo y al encontrarse ajustada a derecho, se extrae una parte del mismo:

"(...) Frente a este punto es preciso manifestar que con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se evidenció que la respuesta a la reclamación presentada por la aspirante no resolvió los cuestionamientos presentados frente a la certificación laboral expedida por COLPENSIONES, COLPENSIONES CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA y la emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.

En este orden, se aclara en relación con la certificación laboral expedida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá que la concursante aportó los siguientes documentos expedidos por dicha entidad:

- Certificación laboral expedida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá emitido el 16 de abril de 2021, el cual señala que desempeñó los siguientes cargos:

- Desde el 04 de febrero de 2020 al 23 de marzo de 2020 como Oficial Mayor grado Nominado.
- Desde el 24 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2021 como Profesional Universitario grado 16. Certificación que fue validada dentro de los periodos señalados para el cumplimiento del requisito mínimo como para puntuar en el sub ítem de experiencia profesional relacionada en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)

En cuanto a este documento se aclara que no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de antecedentes, por cuanto señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 04 de febrero de 2020 y que en la actualidad se desempeña como Profesional Universitario.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional Universitario, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

(...)

Por otra parte, en cuanto al periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 14 de marzo de 2019 de la certificación laboral expedida por COLPENSIONES se aclara que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó que no es válida por encontrarse traslapada con la certificación laboral expedida por COLPENSIONES-CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, sin embargo, luego de realizado un nuevo análisis se verificó que la señalada certificación laboral es válida.



En este orden, Teniendo en cuenta que la aspirante se encuentra en el grupo de experiencia profesional de 48 meses, el cálculo y cantidad de meses con los que tiene el puntaje actual son los siguientes:

| | | |
|--------|-------------------------------------|-------|
| ACTUAL | $EP= 0 \times (15/48) = 0$ | 37.78 |
| | $EPR= 45.33 \times (40/48) = 37.78$ | |

Ahora, teniendo en cuenta que el folio 6 de experiencia, correspondiente a la certificación expedida por COLPENSIONES no se traslapa con ninguna certificación y corresponde a experiencia profesional relacionada, se debió validar en el periodo comprendido entre el 21/01/2019 y 14/03/2019 (1 mes y 24 días).

| | | |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------|
| CAMBIO EN EL FOLIO 6 | $EP= 0 \times (15/48) = 0$ | 39.20 ² |
| | $EPR= 47.05 \times (40/48) =$ | |

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha expuesto de manera clara el estado del concursante al interior del concurso de méritos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

(...)"

De conformidad con lo expuesto y una vez verificado los hechos de la acción de tutela, se procedió a validar con el operador y en efecto se evidenció una imprecisión en la valoración de la certificación de experiencia expedida por Colpensiones en los periodos del 21 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo del 2019, ya que el mismo no se le puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, pues este efectivamente no se encuentra traslapado con el certificado de Experiencia expedido en Consorcio Misión Temporal Selectiva en los periodos del 1 de febrero de 2018 al 11 de enero del 2019.

De lo anterior se concluye entonces que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha sido la encargada de adelantar las etapas del Proceso de Selección desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la presente Valoración de Antecedentes encontrando que los resultados definitivos para la misma fueron publicados el pasado 21 de octubre de 2022 lo que implica, a todas luces, que cualquier corrección o ajuste que deba realizarse frente a los puntajes obtenidos puede afectar a los demás aspirantes del empleo dentro del Proceso de Selección que, para el caso concreto de la OPEC 146980, corresponde a 111 aspirantes aparte del hoy tutelante.

Finalmente, respecto al certificado de experiencia como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante desempeñó el mencionado cargo, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 4/2/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido, tal como se evidencia continuación:

(...)

En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes, pues claramente se indica que "(...) y en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 16(...)", sin que sea posible establecer desde que fecha de inicio empezó a ejercerlo la aspirante.

(...)

En consecuencia, el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, se ha desarrollado por parte de esta CNSC con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria.



Con todo, atendiendo a lo indicado en el informe técnico remitido por la Universidad Libre, es de suma importancia resaltar que no puede adelantarse trámite alguno o emitirse fallo de tutela que modifique la situación particular del aspirante sin afectar situaciones jurídicas de los demás aspirantes inscritos en la OPEC 147491 y, en este sentido, respetuosamente se solicita al despacho judicial, previa decisión de la presente acción, se sirva VINCULAR A LOS ASPIRANTES INSCRITOS QUE CONTINÚAN EN CONCURSO PARA EL EMPLEO CON OPEC 146980, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 23, Código 2028 del nivel Profesional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”

Finalmente solicitan las accionadas declarar improcedente el presente trámite constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, tampoco un perjuicio irremediable, adicional al hecho que consideran que la actora cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por estimarse pertinente e ilustrativo del tema a estudio que nos ocupa, se trae a colación lo que se ha expuesto la Corte Constitucional, en sentencia T-204 de 1998, sobre la garantía de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, donde señaló:

“Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten”.

En esta sentencia se dejó contemplado que este tipo de acción es de carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, delimitó la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:



“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-154/17, dejó anotado frente al derecho de petición, que:

“...La Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23).

Por su parte, la Ley 1755 de 2015¹ dispone que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”, refiriendo de esta manera que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Estipuló que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma.² En este sentido, es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional.

...Bajo este contexto, y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado³ que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea **Oportuna**. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley⁴ –En un término razonable–.

b) De **fondo, clara, precisa y congruente**. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente⁵ se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

² Sentencia T-002 de 2014, T-798 de 2014, T-121 de 2014, T-094 de 2016 entre otras.

³ Sentencia T-814 de 2005, T-464 de 2012, T-527 de 2015 entre otras.

⁴ Ley 1755 de 2015. Artículo 14 “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Énfasis agregado).



c) Que sea puesta en **conocimiento del peticionario**. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”⁶

En Sentencia T-099 de 2014 la Corte Constitucional dijo:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”⁷

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, solicita se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto considera que le fue vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, en la Convocatoria Proceso de Selección No. 1520 de 2020-Nación 3 en relación con la **OPEC 146980**, al no brindarle respuesta completa y de fondo a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, donde solicitó la modificación de los puntajes de experiencia profesional relacionada y educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto no fueron tenidas en cuenta las certificaciones laborales expedidas por COLPENSIONES y la emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.

De las respuestas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, se observa que ambas indican que la accionante se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 146980, denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 grado 23, reportado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el marco del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

Por su parte, las accionadas adujeron que la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, presentó reclamación frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la Universidad Libre motivo por el cual se encuentra ajustada a derecho.

⁵ En sentencia T-814 de 2005 la Corte señaló que: “ en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario ”.

⁶ Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Sentencia T-154/17



Además, informaron frente al objeto de la tutela y de acuerdo al informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2022, rendido por la Coordinadora General Convocatoria Nación 3 Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 que “se evidenció que la respuesta a la reclamación presentada por la aspirante no resolvió los cuestionamientos presentados frente a la certificación laboral expedida por COLPENSIONES y la emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.”

Así mismo, que frente a la certificación laboral expedida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, aportada por la actora, dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de antecedentes, por cuanto señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 04 de febrero de 2020 y que en la actualidad se desempeña como Profesional Universitario, y en tal medida el mismo no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional Universitario, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad, por lo que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo.

En cuanto a la certificación laboral expedida por COLPENSIONES, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 14 de marzo de 2019, informa que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó que no era válida por encontrarse traslapada con la certificación laboral expedida por COLPENSIONES-CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, sin embargo, que **luego de realizado un nuevo análisis se verificó que la mencionada certificación laboral es válida.**

Igualmente puso de presente que la demandante tiene actualmente el siguiente puntaje:

| | | |
|--------|--------------------------------------|-------|
| ACTUAL | $EP = 0 \times (15/48) = 0$ | 37.78 |
| | $EPR = 45.33 \times (40/48) = 37.78$ | |

Indican las demandadas que, teniendo en cuenta que el folio 6 de experiencia, correspondiente a la certificación expedida por COLPENSIONES no se traslapa con ninguna certificación y corresponde a experiencia profesional relacionada, **se debió validar en el periodo comprendido entre el 21/01/2019 y 14/03/2019 (1 mes y 24 días), poniendo de presente que con el mismo el puntaje en dicha experiencia es el siguiente:**

| | | |
|----------------------------|--------------------------------|--------------------|
| CAMBIO EN EL FOLIO 6 | $EP = 0 \times (15/48) = 0$ | 39.20 ² |
| | $EPR = 47.05 \times (40/48) =$ | |

Así mismo señalan las accionadas que, se evidenció una imprecisión en la valoración de la certificación de experiencia expedida por Colpensiones en los periodos del 21 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo del 2019, ya que la misma no se puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, pues ese documento efectivamente no se encuentra traslapado con el certificado de Experiencia expedido en Consorcio Misión Temporal Selectiva en los periodos del 1 de febrero de 2018 al 11 de enero del 2019.



Pese a las respuestas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, y si bien ambas entidades afirman que se evidenció una imprecisión en la valoración de la certificación de experiencia expedida por Colpensiones en los periodos del 21 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo del 2019, ya que la misma no se puntuó de manera correcta y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, lo cierto es que a la fecha, persisten en la vulneración de derechos fundamentales a la actora, pues no se ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, frente a las certificaciones laborales expedidas por COLPENSIONES y la emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, así como tampoco se ha realizado la modificación requerida en cuanto al puntaje asignado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante y lo indicado en la jurisprudencia citada, advierte el despacho que en efecto existe una vulneración por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, a los derechos fundamentales, al debido proceso y derecho de petición, de la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**.

De lo anterior se colige que en el presente caso, procede el amparo constitucional de los derechos a los derechos fundamentales de debido proceso y derecho de petición, de la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada no existe otro mecanismo más eficaz para su protección, y por lo tanto se ordenará al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **(48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo**, se le brinde respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en la reclamación de fecha 16 de septiembre de 2022, relacionada con la prueba de valoración de antecedentes en cuanto a la experiencia profesional relacionada, y se realice la corrección del caso**, de acuerdo a las respuestas brindadas, el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2022, y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, a la accionante **KATHERINE MÜLLER RUEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, invocados por la señora **KATHERINE MÜLLER RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, que en el término perentorio **de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo**, se le brinde respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en la reclamación de fecha 16 de septiembre de 2022, relacionada con la prueba de valoración de antecedentes en cuanto a la experiencia profesional relacionada, y se realice la corrección del caso**, de acuerdo a las respuestas brindadas, el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2022, y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección



1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, a la accionante **KATHERINE MÜLLER RUEDA**.

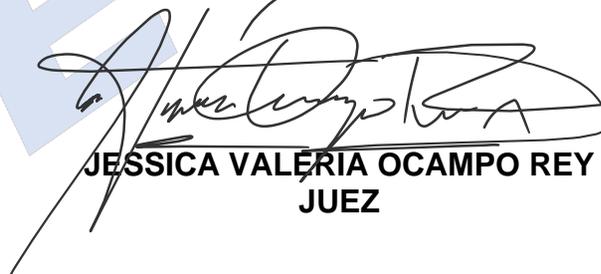
Del cumplimiento de esta orden deberá informarse al Despacho.

TERCERO.- ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que el incumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo trae como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato.

CUARTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, publique el presente fallo a fin de que se notifique su contenido a los aspirantes del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3 OPEC 146980.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión, de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que el fallo no fuere impugnado, deberá remitirse al día siguiente a su notificación, el expediente para ante la H. Corte Constitucional, para su **eventual revisión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA VALERÍA OCAMPO REY
JUEZ